



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0600811

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00550-00
DEMANDANTE: MARTHA CALERO DE AZCÁRATE Y CIA S. EN C.
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Santiago de Cali, 26 SEP 2016

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda propuesta a través de apoderado y en ejercicio del medio de control consagrado en los arts. 87 de la Constitución Política y 146 del CPACA, por la sociedad civil Martha Calero de Azcarate y CIA S. en C., a fin de darle cumplimiento a lo establecido en los arts. 817, 818 y 831 del Estatuto Tributario Nacional, decretando la prescripción de la acción de cobro con relación al impuesto predial unificado del bien inmueble con No. B005700270000 por los periodos 2000 y 2008.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los artículos 8 y 9 de la Ley 393 de julio 29 de 1997¹ -desarrolladora del artículo 87 de la Constitución Política de 1991-, entre otras cosas, se entiende que para que proceda la acción de cumplimiento es necesario constituir la renuencia de la autoridad, la cual se configura con la reiteración en el incumplimiento del deber legal o administrativo o con la falta de respuesta dentro del término establecido y, de otra parte, la acción se torna improcedente cuando el afectado **tenga o haya tenido otro instrumento judicial** para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o el acto administrativo, a menos que de no hacerlo se produzca un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Sobre el requisito de constitución en renuencia, recientemente se ha manifestado:

*“Esta Corporación ha determinado qué escritos pueden tener la connotación de requisito de procedibilidad en la acción de cumplimiento y aunque no restringe su acreditación a un mecanismo o solicitud específica, si ha dicho que **el reclamo que se eleve debe hacerse***

¹ **Artículo 8º.-** Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

(...)

Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.”

con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia, lo que no se logra acreditar con un simple derecho de petición².

*De acuerdo con esta posición y analizado el contenido del escrito que la parte demandante acompañó con el propósito de acreditar el requisito de procedibilidad, se advierte que **no fue inequívoco al cumplimiento de las normas que estima inobservadas ni a la manifestación del ejercicio de esta acción.***³ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo expuesto se conoce que ante la existencia de una obligación por parte de la autoridad, el sujeto interesado en lograr el cumplimiento del mandato debe procurarlo en forma precisa y directa, sin dejar espacios a dudas ni contener omisiones, señalándole a la autoridad su resistencia y la posibilidad de proceder con el ejercicio de la presente acción, siendo cierto que los derechos de petición no siempre pueden llegar a ser constitutivos de tal requisito, porque cuando hay respuestas, las mismas deben ser analizadas en materia de coherencia y correspondencia con el cumplimiento del deber y la petición recibida⁴.

Ahora bien, sobre el carácter residual de la acción de cumplimiento, el Consejo de Estado ha expresado que este mecanismo judicial de carácter residual y subsidiario, tiene como fin que las autoridades cumplan, de forma efectiva, sus obligaciones legales vigentes consagradas en la ley y/o actos administrativos. En un caso donde se reclamó en demanda la aplicación de una norma, pero realmente se buscaba atacar una decisión contenida en un acto administrativo que implica el conocimiento del juez natural, se adujo:

"2.3.3. De la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para obtener el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez, se cause un perjuicio grave e inminente para el accionante.

(...)

De igual forma, esta Sección en reiterada jurisprudencia⁵ ha desarrollado "la existencia de otro mecanismo judicial", como causal de improcedencia de la acción de cumplimiento, en aquellos casos en los que no se acredite un perjuicio irremediable.

*Así, en sentencia de 24 de mayo de 2012, se reiteró como "la razón de ser de esta causal de improcedencia es **garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones.** No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio"*⁶.

(...)

(...) Para la Sala, los argumentos anteriormente expuestos deben ser conocidos por el juez natural, esto es el juez de lo contencioso administrativo quien determinará si el contrato de concesión minera se perfeccionó, si la autoridad minera estaba en la obligación de inscribirlo en el Registro Nacional Minero y si procedía o no el rechazo que hizo de la

² Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 22 de octubre de 2015. Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00985- 01(ACU). Actor: Andrés Julián Fajardo Cárdenas. Demandado: Presidencia de la Republica y Otros.

³ Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Consejera ponente: Rocio Araujo Oñate, Fecha: siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU).

⁴ Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, Fecha: diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00432-01(ACU).

⁵ Cfr. Sentencia de 24 de mayo de 2012, radicado n° 05001-23-31-000-2010-02067-01(ACU), M.P. Alberto Yepes Barreiro, Sentencia de 23 de agosto de 2012, radicado n° 25000-23-31-000-2012-00425-01(ACU), M.P. Mauricio Torres Cuervo, Sentencia de 21 de junio de 2012, radicado n° 05001-23-31-000-2006-01095- 01(ACU), M.P. Mauricio Torres

⁶ Cfr. Sentencia de 24 de mayo de 2012, radicado n° 05001-23-31-000-2010-02067-01(ACU), M.P. Alberto Yepes Barreiro.

propuesta por la inhabilidad del actor, todos estos, asuntos de fondo que no deben ser resueltos a través de la acción de cumplimiento, pues no dependen solamente de la observancia de una ley o acto administrativo.

En consonancia con lo anterior, recuerda la Sala que el fin último de la acción de cumplimiento es procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, en aquellos casos en que las autoridades públicas no dan estricto cumplimiento al deber jurídico o administrativo que les es exigible y que, la controversia propuesta en el sub lite va más allá de exigir el cumplimiento del artículo 333 del Código de Minas y en tal medida, requiere que el juez natural realice un análisis de fondo a toda la actuación administrativa desplegada por Agencia Nacional Minera en desarrollo de la propuesta de contrato de concesión minera a la que se le asignó la placa No. IE8-15501.

En ese sentido, considera la Sección que el actor cuenta con la posibilidad de presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de controvertir los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional Minera en desarrollo de la gestión administrativa adelantada con miras a la celebración del contrato de concesión minera, por tratarse de actos proferidos antes de la celebración del contrato.

Así las cosas, para la Sala la petición del señor Alfonso Silva Orduña es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, pues este dispone de otro mecanismo de defensa judicial para controvertir la legalidad de la Resolución 000125 de 18 de enero de 2013 y exigir la observancia de las normas invocadas como incumplidas.”⁷

Caso concreto:

Atendiendo los presupuestos fácticos narrados en la demanda, en síntesis, se conoce que desde junio 17 de 2013 la parte actora solicitó mediante derecho de petición, el decreto de la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial del bien inmueble referido previamente, en aplicación de los arts. 817, 818 y 831 del ETN⁸. Sin embargo, debe anotarse que la parte interesada no formula el asunto a modo de incumplimiento de la obligación, porque -de hecho- reconoce que dicha norma alude a un medio exceptivo que normalmente se usa dentro del proceso de cobro coactivo y que garantiza a los administrados plantearla en caso de observar realizados los presupuestos fácticos.

La entidad demandada emitió respuesta el 20 de junio de 2013, afirmando que la solicitud impetrada no puede atenderse como una de clase ordinaria sino en el curso de un proceso de cobro coactivo y que por ser esa la situación del caso concreto, era viable su presentación. No obstante lo dicho, indicó que las consultas hechas al sistema de la UT SICALI no son las herramientas idóneas para dar respuesta de fondo en el caso y que por ello se necesitaba hacer una confrontación con los documentos respectivos, lo que implicó la ampliación del término para responder completamente lo requerido por la sociedad⁹.

En enero de 2014 se **interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra la decisión reseñada, manifestando que no era cierta la existencia de un proceso de cobro coactivo, lo cual edificaba una falsa motivación. Igualmente solicitó que de estar en curso algún trámite al respecto se acreditara el mismo con sus notificaciones¹⁰.

La respuesta recibida por la demandante consistió en señalar que el Municipio tuvo dificultades para actuar, por cuanto por mandato judicial se había terminado el contrato con la UTSICALI y a pesar de lo ordenado por el Consejo de Estado, la UT seguía sin trasladar la información recopilada por la entidad, impidiendo resolver de fondo lo pedido por el recurrente. Advirtiendo la situación como una justificación seria, entonces dispuso que en 6 meses contestaría de fondo lo solicitado¹¹.

Mediante escrito de septiembre de 2014, la parte actora manifestó su inconformidad frente a la continuidad del cobro del impuesto del bien inmueble además de lo formulado sobre la decisión proferida en junio de 2013. Por lo dicho, **insistió en los recursos**

⁷ Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, Fecha: tres (3) de julio de dos mil trece (2013) Radicación número: 25001-23-41-000-2013-00450-01(ACU).

⁸ Folios 12-14 del CP.

⁹ Folios 15-16 del CP.

¹⁰ Folio 17 del CP.

¹¹ Folios 18-19 del CP.

instaurados, los que por cierto consideró *irresolutos*, solicitando que fuera acogida su petición inicial¹².

La autoridad pública emitió respuesta en la cual se observan los mismos argumentos argüidos en la anterior decisión, refiriéndose a las dificultades con la UT SICALI y la disposición de un plazo de 6 meses para contestar de fondo, dada la existencia de una justificación seria frente a la demora en la atención de la solicitud. Añadió que sobre la vigencia de 2009 persistía la posibilidad de adelantar el cobro de la obligación¹³.

De igual forma, en agosto de 2015 se presentó nuevo escrito de la sociedad, muy similar al de septiembre de 2014 en que insistió en la **petición de recibir respuesta de fondo a los recursos instaurados**, negando la posibilidad de seguir haciendo el cobro de las vigencias que tuvieran un tiempo mayor a 5 años, de acuerdo con lo expuesto en el art. 817 del ETN¹⁴.

A través de la Resolución No. 4131.3.21.115280 del 23 de octubre de 2015, **notificada por aviso el 05 de enero de 2016**, fue emitida contestación de fondo en el caso, indicándose esencialmente que: las vigencias 2000-2004 se trasladaron a la Subdirección de Impuestos y Rentas por ser de su competencia; que mediante la Resolución No. 111846 de julio 30 de 2015 se decidió decretar la prescripción de la vigencia del año 2005; declaró la prescripción de las vigencias 2006 y 2007 y, finalmente, se negó la prescripción reclamada para la vigencia del año 2008, aduciendo que aparecía traslado para cobro coactivo de liquidación oficial del 01 de octubre de 2013, el cual quedó ejecutoriada en febrero 27 de 2014¹⁵.

Luego de esta Resolución, el ente territorial emitió otros pronunciamientos¹⁶ resolviendo las peticiones que había formulado la parte actora y a pesar de ello, **en abril de 2016**, ésta presentó **solicitud de prescripción de la acción de cobro del impuesto predial del inmueble para las vigencias del 2000-2009**, fundamentándola en los arts. 23 de la Constitución Política, art. 6 del CCA, los arts. 717 y 817 del ETN y los arts. 86 y 166 del Decreto 139 de 2012¹⁷. Como contestación de la entidad fue recibida la reiteración de lo dicho en la Resolución de octubre de 2015, en aplicación de la ley 1755 de 2015¹⁸.

Finalmente, en escrito del 29 de junio de 2016, el apoderado de la entidad demandante solicitó que, en atención a lo respondido por el Municipio en la Resolución de 2015, se **revisara y actualizara el estado de cuenta corriente de la sociedad**, en lo que se refiere a la prescripción de la acción de cobro por las vigencias de 2000-2007 pues ya se contaba con la decisión en firme, susceptible de ejecución.

De otro lado, en la demanda se afirmó que por no haberse efectuado la notificación personal de la Resolución No. 4131.3.21.115280 del 23 de octubre de 2015, entonces se vulneró el derecho al debido proceso, el de defensa y de contradicción de la demandante, enfatizando en que en el acto administrativo se dejaron puntos sin definir (vigencias 2000-2004 y 2008), situación que se verifica en la emisión de las facturas del impuesto predial de junio y agosto de 2016, donde se sigue cobrando lo correspondiente a las vigencias de 2000-2004 y 2008.

Es importante anotar que en consideración de la parte demandante, se satisfacen los requisitos de procedencia de la acción, por cuanto: 1) se trata de una norma creada por el Ejecutivo en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la República, 2) está vigente a la fecha, 3) contiene una obligación clara y expresa, recalcando que el Municipio Santiago de Cali adoptó la norma en comento a través del art. 166 del Decreto Municipal No. 139 de 2012, 4) la competencia para decretar la prescripción recae sobre la Subdirección de Tesorería de Rentas y 5) se comprobó la renuencia de la autoridad con las 7 u 8 solicitudes formuladas al Municipio.

¹² Folios 20-21 del CP.

¹³ Folios 22-23 del CP.

¹⁴ Folios 24-27 del CP.

¹⁵ Folios 30-34 del CP.

¹⁶ Folios 36-40 del CP.

¹⁷ Folios 41-42 del CP.

¹⁸ Folios 43-44 del CP.

Igualmente se adujeron argumentos que buscan desestimar las razones previstas en el acto administrativo, como por ejemplo que ya corrieron los 5 años de que trata la norma prescriptiva y que la ejecutoria de acto administrativo de determinación de impuesto debe quedar ejecutoriada dentro de ese término, no siendo de recibo entonces lo manifestado por la demandada sobre la vigencia de 2008 y tampoco el hecho de seguirse cobrando las vigencias de 2000 a 2004.

Esta situación es la que edifica, en la concepción del apoderado, la viabilidad de la demanda por aplicación del art. 87 de la Constitución Política, pero lo que el Despacho observa, de acuerdo con lo descrito a lo largo de estas líneas, es una confusión en la finalidad de la acción por parte de la sociedad actora.

En efecto, el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional dispone:

"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte."

De lo expuesto, se tiene que la norma solicitada en cumplimiento, si bien es clara y expresa, realmente se refiere a un mecanismo de defensa usado cuando se ha iniciado el proceso de cobro coactivo por parte de la Administración, a fin de excepcionar en un término específico contra el mandamiento de pago, para tratar de impedir el trasegar del asunto en cuestión como lo permiten los arts. 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional¹⁹.

No obstante lo dicho, debe quedar claro que la actuación procede de oficio y a petición de parte, pero como se ha indicado que se trata de un medio exceptivo, entonces lo que debe comprenderse es que la actuación de parte se realiza **en el transcurso del trámite procesal**, permitiendo concluir en esta oportunidad que a todas luces resulta inviable efectuar el reclamo de cumplimiento del art. 817 del ETN a través del medio de control ejercido. Se requiere del adelanto de un proceso de cobro coactivo por parte de la Administración y/o la expedición del mandamiento de pago para poder proceder, pero en el caso concreto no existe prueba de tal asunto, habiéndose negado tal circunstancia reiteradamente por el apoderado de la sociedad.

En ese sentido, el Despacho nota que, en provecho de tal facultad procesal, luego de la actuación inicial del Municipio (en junio de 2013) la parte interesada acudió insistentemente ante la Administración pero **para promover la atención de los recursos instaurados**, a fin de lograr el decreto de la prescripción de la acción de cobro, siendo siempre su objetivo obtener el pronunciamiento de fondo.

Debe destacarse que a pesar de lograr respuesta de mérito de la entidad que data del **23 de octubre de 2015**, con la expedición de la Resolución No. 41431.3.21.115280 - notificada por aviso en enero de 2016-, la sociedad radicó otro escrito en junio de la presente anualidad alusivo a la revisión y verificación del historial del bien inmueble, en

¹⁹ "ARTÍCULO 830. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

(...)

6. La prescripción de la acción de cobro..."

virtud de la existencia de la resolución precitada, catalogándola como un acto administrativo que estaba en condición de ser sometido a ejecución por su firmeza.

En ese contexto fáctico se colige la improcedencia de la demanda por varios motivos. Como primero se tiene que a criterio del Despacho la norma a la que se alude, constituye un medio exceptivo a disposición de las partes, el cual solo puede promoverse en curso de un proceso de cobro coactivo -el cual hasta fue negado por la parte actora en sede administrativa, lo que quiere decir que la regulación no contiene la obligación de que tratan los lineamientos del art. 87 constitucional.

Como segundo, se tiene que el Juzgado no estima que los derechos de petición formulados por la sociedad puedan catalogarse como renuencia de la entidad, siendo cierto que en ninguno de los memoriales radicados por la parte interesada se hizo referencia **al deber de cumplimiento ni a la resistencia de la autoridad para actuar** como -se adujo- *estaba obligada*, observando por el contrario que las peticiones generalmente aludían a los recursos instaurados, los cuestionamientos que surgían contra los actos administrativos de 2013 y 2015, su nulidad y la continuidad en la expedición de facturas.

Ahora, partiendo de lo aducido en la presente demanda sobre las razones por las cuales la Resolución de 2015 no está ajustada a derecho, este operador puede concluir que la actuación de la parte actora realmente se fundamenta en la inconformidad que hay frente al acto administrativo emitido por el Municipio y su intención verdadera es lograr la pérdida de sus efectos (nulidad). Debe tenerse en cuenta que en el particular, la entidad dio respuesta (de fondo) a lo solicitado y aplicó la norma (al menos respecto de las vigencias 2005-2007), siendo esto diferente al hecho de que lo realizado por el Municipio Santiago de Cali, no hubiese correspondido a los intereses del promotor.

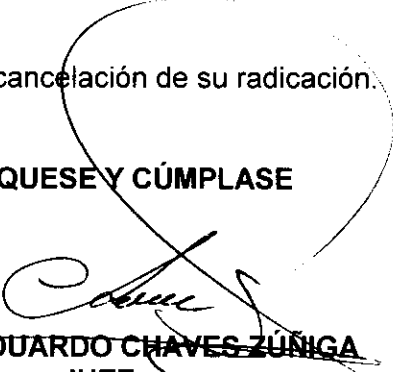
Estos aspectos finales conducen a estructurar la tercer razón que impide tener como procedente la demanda, la cual consiste en la existencia de otro medio de control para lograr el propósito de la parte demandante, por cuanto a este momento existe una manifestación de la voluntad de la administración que se presume legal y surte efectos en el ordenamiento jurídico, así como también que frente a la misma se interpusieron recursos que aparentemente no fueron resueltos e imposibilitarían la ocurrencia de caducidad alguna, configurando entonces la necesidad de ser resuelto el caso por el juez de lo contencioso administrativo en sede ordinaria.

Así las cosas, se torna improcedente la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, impetrada en contra del Municipio Santiago de Cali y por haber sido una de sus causales la falta de constitución de la renuencia, la misma será rechazada de plano.

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR de plano** la demanda instaurada por la sociedad civil Martha Calero Azcarate y CIA S en C, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2.- DEVOLVER** a la parte demandante los documentos aportados con el libelo, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

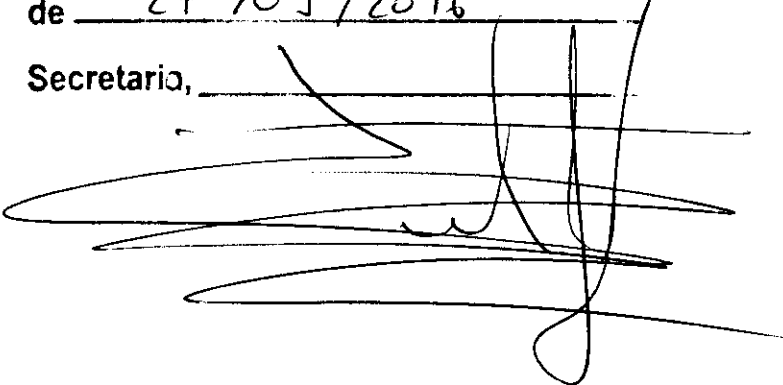
RADICACIÓN: 760013340021-2016-00550-00
DEMANDANTE: MARTHA CALERO DE AZCÁRATE Y CIA S. EN C.
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN DEL ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 121

de 27 / 09 / 2016

Secretario, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 26 SEP 2016

Auto Interlocutorio No. 0600812

Asunto	Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No.	76001-33-40-021-2016-00524-00
Convocante:	MARIA DENIS CASTRILLON
Convocado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR

I. ASUNTO:

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada el 10 de agosto de 2016¹, ante el Procurador 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 226573, celebrada entre la señora MARIA DENIS CASTRILLON como sustituta de la asignación mensual de retiro reconocida al señor JOSE ANTONIO PALOMINO MONTAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.368.564 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR

ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 10 de agosto de 2016, comparecieron los apoderados de la señora MARIA DENIS CASTRILLON como sustituta de la asignación mensual de retiro reconocida al señor JOSE ANTONIO PALOMINO MONTAÑA y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La actora solicitó a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional inicialmente por derecho de petición, el cual fue resuelto negativamente y con posterioridad mediante solicitud de conciliación prejudicial correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, el reajuste y reliquidación de la asignación mensual de retiro de la que es sustituta, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) fijado por el Gobierno Nacional a lo cual tiene derecho, dando aplicación de la Ley 100 de 1993; para calcular el incremento anual de la asignación mensual de retiro para los años comprendidos entre los años 1997 a 2004 que no se le han cancelado, en los porcentajes más favorables.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación el acuerdo es el siguiente: *“El Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR mediante Acta No. 01 del 22 de enero de 2016 recomendó conciliar el reajuste por concepto de índice de precios al de las asignaciones*

¹ Folio 58 y 59

*mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean favorables para la convocante, siempre que se haya retirado antes del 15 de diciembre del año 2004, aplicando la correspondiente prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. La propuesta es pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad revisó el expediente administrativo de la convocante y encontró que el año más favorable para la convocante es 1999, 2001, 2002, 2003, 2004. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 16 de marzo de 2011. La liquidación queda así: valor capital 100%: \$4.665.427, valor indexación por el 75%: \$427.136, valor capital más 75% de indexación: \$5.092.563, menos los descuentos de ley efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$150.367, y los descuentos por sanidad que corresponden a la suma de \$179.252, para un valor total a pagar por índice de precios al consumidor de **\$4.762.944**. El anterior valor se cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación y una vez se allegue la respectiva providencia a la entidad convocada. Se resalta que la asignación de retiro para el año 2016 se incrementará en \$86.477.*

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: *“acepto en su integridad la propuesta de conciliación presentada en los términos arriba indicados”*.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)².

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.
AV

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro de la que es sustituta la demandante de conformidad con la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folio 1 por parte de la señora MARIA DENIS CASTRILLON y a folios 34 a 37 por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO. Sobre este particular, advierte esta instancia que se acompaña:

- Oficio No. 5884 del 28 de abril de 2015 con el cual se le da respuesta negativa a la petición radicada por la señora MARIA DENIS CASTRILLO GRAJALES, en el cual se constata que la petición se radicó el 16 de marzo de 2015 (folios 11-13).

- Acta No. 8 del 10 de marzo de 2016 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, en la que se recomienda conciliar el tema de IPC (fls. 46 - 50).

- Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por la Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls. 51 a 57)

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser

examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público³.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que la señora MARIA DENIS CASTRILLON se le reconoció como sustituta de la asignación de retiro de la cual gozaba el señor JOSE ANTONIO PALOMINO MONTOYA, por lo tanto, el reconocimiento del derecho se encuentra acreditado.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que este revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas:

Se observa que por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁴, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó con fecha 16 de marzo de 2011, fecha con la que se cumple lo establecido legalmente, por cuanto se observa que la petición fue presentada el día 16 de marzo de 2015. (Folio 11)

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre la señora **MARIA DENIS CASTRILLON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.063.254 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar

³ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).
AV

64

demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar a la señora **MARIA DENIS CASTRILLON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.063.254, la suma total a pagar de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.762.944)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

SEGUNDO: La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro de la que es sustituta la señora **MARIA DENIS CASTRILLON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.063.254, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE; que para el año 2016 dicho reajuste corresponde a **OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTAY SIETE PESOS (\$86.477)** pesos.

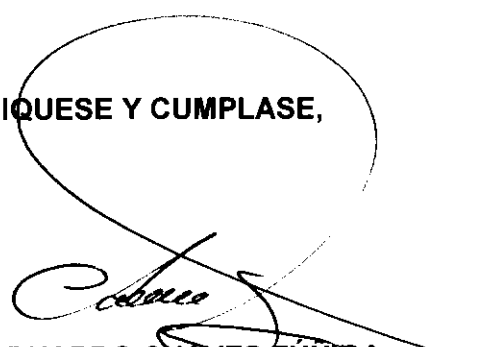
TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

CUARTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, e igualmente expídense copias a las partes.

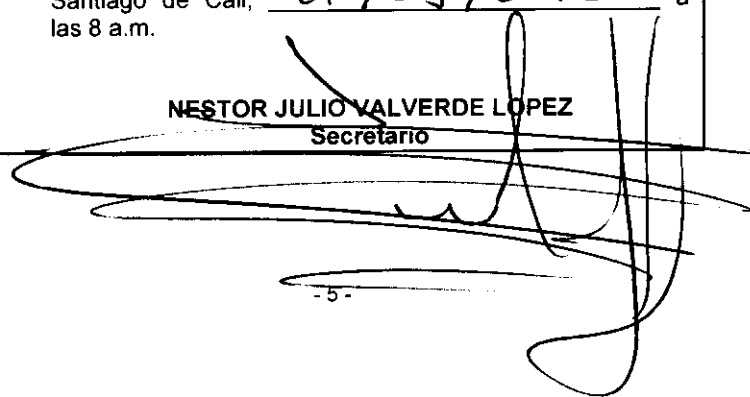
QUINTO: Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: **EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>121</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>27 / 09 / 2016</u> a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 177

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00539-00
DEMANDANTE: FABIO HERNAN GIL RIVERA
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

26 SEP 2016

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Por remisión del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, correspondió a este Despacho la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **FABIO HERNAN GIL RIVERA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 74 del Código General del Proceso sobre los poderes dispone:

"Art. 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

(...)" (Subrayado del Despacho)

En el presente caso, advierte el Despacho que el poder especial visible a folios 1 y 2 del expediente, está conferido ante el Juez Laboral del Circuito de Cali, para iniciar y culminar Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; por lo cual se hace necesario que la parte demandante adecue el poder determinando la acción que se pretende incoar y especificando el acto administrativo cuya nulidad se pretende, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, se observa que la demanda deberá adecuarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 162 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

"Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

En el mismo sentido, se debe individualizar el acto administrativo cuya nulidad se pretende, conforme el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

"Art. 163.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

(...)"

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue toda la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

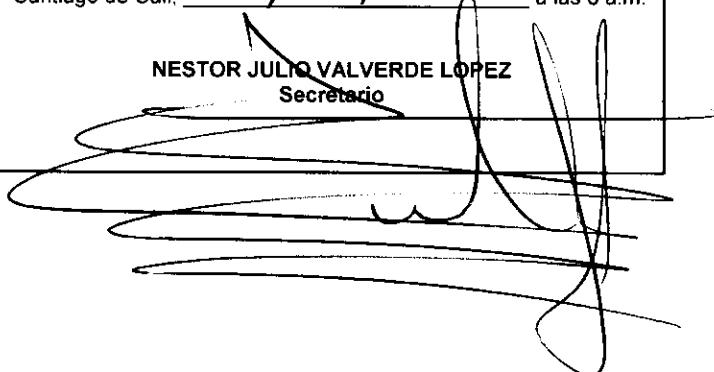
RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **FABIO HERNAN GIL RIVERA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
- 2.- **CONCEDER** un término de **DIEZ (10)** días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>121</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>27/09/2016</u> a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0600813

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00545-00
DEMANDANTE: CARMEN ELENA OROZCO ARANA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, |  26 SEP 2016

ASUNTO A DECIDIR

La señora CARMEN ELENA OROZCO ARANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.834.534, promovió demanda de carácter laboral contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales de los años 2011 y 2012.

CONSIDERACIONES

La demanda va encaminada a declarar la nulidad del acto ficto o presunto que surge del silencio administrativo negativo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al no resolver de fondo la petición incoada por la demandante, donde solicita se ordene la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación por nuevos factores salariales.

Del acervo probatorio se destaca que la demandante presentó derecho de petición el 04 de febrero de 2016, dirigida a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la sede del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación (Folio 5).

En respuesta de dicha petición, el Municipio de Santiago de Cali dio respuesta por medio del Oficio 4143.3.12.328 del 8 de febrero de 2016, en el cual explica que de conformidad con el numeral 1 del artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente, deberá recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del F.N.P.S.M. y que esta se debe realizar de acuerdo a los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada de los recursos de dicho Fondo. Acto seguido, el Municipio de Santiago de Cali adjunta la copia del "Formato de Reliquidación de Pensión" que debe ser diligenciados por la demandante y el lugar donde deben radicarse.

En el recuento factico que presenta la parte demandante, manifiesta que el oficio No. 4143.3.12.328 del 8 de febrero del 2016 no resuelve de fondo la petición solicitada y en consecuencia, a su parecer, se configura el silencio administrativo negativo que ahora es demandado en esta sede judicial.

Contrario a lo que expone la demandante, este Despacho no encuentra conformado el silencio administrativo negativo alegado por la demandante, por cuanto de conformidad con el artículo 83 del C.P.A.C.A. este se configura cuando han pasado tres (3) meses sin que se haya notificado decisión que la resuelva, en consecuencia, se entenderá configurado dicho silencio.

No obstante lo anterior, el Municipio de Santiago de Cali por medio del Oficio 4143.3.12.328 del 8 de febrero de 2016 no contesta la petición de fondo, pero expone las razones de competencia que se lo impiden, sin entrar en una omisión de respuesta de manera discrecional, al contrario,

se constata en este Despacho que le atiende razón a su pronunciamiento, por cuanto el numeral primero del artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, establece entre las gestiones de las Secretarías de Educación se encuentra recibir y radicar las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, “de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.”

Ahora bien, le atiende razón al demandante al establecer que le corresponde la connotación de acto de trámite al plurimencionado acto, por cuanto el mismo contiene una decisión administrativa que es necesaria para la formación del acto administrativo pero no decide de fondo la petición, en consecuencia no es demandable.

En este orden vale destacar que es susceptible de conocer en esta instancia juncial únicamente los actos definitivos, que a la luz del artículo 43 de la ley 1437 de 2011 son aquellos que “decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Si bien el presente acto administrativo no decide de fondo el asunto y en efecto no puede ser demandable, no hace imposible la continuación de la actuación, al contrario, establece tanto la competencia para conocer del asunto, como las directrices establecidas por ley para elevar la petición a la entidad competente.

En este orden de ideas, se procede por este Despacho a dar cabida al numeral 3ro del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 en la cual se establece que el rechazo de la demanda tendrá cabida “Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”, por cuanto como se estableció previamente, no se configura el silencio administrativo negativo demandado porque la administración si bien no resolvió de fondo la petición, si estableció de manera directa el procedimiento simple que debía realizar el peticionario para obtener la respuesta de fondo y, es entonces, carga del demandante decidir si realiza o no los procedimientos legalmente pertinentes para obtener, se reitera, el pronunciamiento de fondo.

En aras de no realizar un proceso infructuoso que posiblemente culmine con una decisión inhibitoria, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por la señora CARMEN ELENA OROZCO ARANA, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE al demandante, los documentos aportados con el libelo sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
EL JUEZ

AV

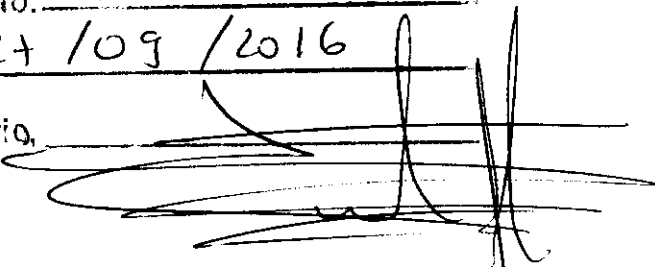
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 121

de 24 / 09 / 2016

Secretario,





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

0600814

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00546-00
ACCIONANTE: SALOMON ARGEMIRO MORENO MORENO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 26 SEP 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **SALOMON ARGEMIRO MORENO MORENO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS**

MILITARES – CREMIL, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 41.378.425 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 6.133 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>121</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, las 8 a.m.	<u>27/09/2016</u> a
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

PROCESO No. 76001-33-40-012-2016-00546-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SALOMON ARGEMIRO MORENO MORENO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

0000815

26 SEP 2016

Santiago de Cali,

En atención a que la parte demandante en su escrito a parte solicita como medida cautelar que se declare la suspensión provisional de la resolución No. 6135 del 24 de julio de 2015; por el cual se niega el reconocimiento y pago de la asignación al capitán (RA) del ejército SALOMON ARGEMIRO MORENO MORENO y la Resolución No. 9231 del 17 de noviembre de 2015 por la cual se resolvió el recurso de reposición y como consecuencia de ella se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de asignación de retiro solicitada (fls. 1-2 del exp.). Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 se, **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposiciones mencionada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>121</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>27 / 09 / 2016</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	

